

AMBROSIO FUNES DE VILLALPANDO,

ABARCA DE BOLEA, &c. CONDE DE RICLA, SEÑOR DE LAS BARONIAS DEL VALLE DE LA SOLANA, Y MURILLO, de Tou, de los Castillos de Artafona, y Santia, de el Honor de Tornos, y sus Agregados, de las Villas de Agüero, y Alcalà de Gurrea, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. M., Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Exercito, y Principado de Cataluña, y Prefidente de su Real Audiencia, &c.



POR quanto hemos recibido una Cédula del Rey nuestro Señor (que Dios guarde), su data en Madrid, à cinco de Diciembre corriente, cuyo tenor es como se sigue. = EL REY. = Mi Gobernador, Capitan General, Regente, y Audiencia del mi Principado de Cataluña: SABED, que siendo tan proprio de mi paternal amor à mis Vasallos, dispensarles las gracias, y alivios, que permiten la equidad, y la Justicia; y habiendo debido à la Divina Providencia el singular be-


neficio, y consuelo para esta Monarquía del feliz, y dichoso parto de la Princesa, mi muy cara, y amada Nuera, dando à luz un Infante: Por decreto señalado de mi Real Mano de tres de Octubre de este año, he venido en conceder Indulto General à todos los Presos, que se hallaren en las Carceles de Madrid y demás del Reyno, que fueren capaces de él; Pero con la circunstancia, de que no hayan de ser comprendidos en este Indulto los Reos de Crimen de lesa Magestad, Divina, ò Humana, de Alevosía, de Homicidio, de Sacerdote, y el delito de Fabricar Moneda falsa, el de Incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomía, el de Hurto, el de Cohecho, y Barateria, el de Falsedad, el de resistencia à la Justicia, el de Desafio, y el de mala Verfacion de mi Real Hacienda: He venido en mandar, que se comprendan en este Indulto, los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él, los que estèn Presos en las Carceles, y los que estèn rematados à Presidio, ò Arcenales, que no estubieren remitidos, ò en Camino para sus destinos con tal que no hayan sido condenados por los delitos, que quedan exceptuados: Asimismo usando de mi Real Benignidad he tenido por bien extender este Indulto à los Reos, que estèn fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses, à los que estubieren dentro de España, y el de un año à los que se hallaren fuera de estos mis Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberàn dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus Causas, para que se proceda à la declaracion del Indulto: Y he venido en declarar, que en los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de Oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interèz, ò pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ò el perdon de la parte; pero deberá valer el Indulto para el interèz, ò pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador. Que posteriormente por mi Real Orden comunicada à mi Consejo en veinte y cinco de dicho mes de Octubre por Don Miguel de Muzquiz Ministro honorario de mi Consejo de Estado, y mi Secretario de Estado, y del Despacho de mi Real Hacienda, he venido en declarar, que en este Indulto no han de ser comprendidos los Contravandistas, y Defraudadores del Tabaco, y demás Rentas Reales, ni los Introdutores en estos Dominios, ò Extractores de ellos, de cosas prohibidas; pero es mi voluntad, que por los Tribunales, que conozcan de estos delitos, se exâmine, sien las Causas pendientes en ellos, hay algunas, que por sus circunstancias merezcan Indulto, y que con individualidad las expongan à mi Real Persona, por mano del referido Don Miguel de Muzquiz, para que yo determine lo que sea de mi Real agrado, así como se hizo en el año de mil setecientos y sesenta, en virtud de Real Orden de veinte y tres de Febrero de él. Y que ultimamente por mi Real Orden de diez y nueve de Noviembre proximo pasado, comunicada al mi Consejo de la Càmara por Don Juan Gregorio de Muniain, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra he venido en resolver, que mi Consejo de Guerra conozca de todo lo respectivo à declaracion de Indultos, en los Delitos, y Causas de fuero Militar, à fin de que los declare con arreglo al Contexto de este Indulto General, conforme lo ha executado en casos semejantes, y en consequècia de estas mis Reales Resoluciones, y Declaraciones: Por la presente remito, y perdono à todas las Personas en general, que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cédula, se hallaren en este mi Principado Presos en las Carceles, ò dados en fiado, Ciudad, Villa, ò Casas por Carcel, ò que fuesen Reas fugitivas, ausentes, y reveldes,

con tal que se presenten ante las Justicias, dentro del Termino, y segun vâ exprefado en esta mi Carta todas, y qualesquiera penas, así Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimines, ò Delitos han incurrido: Pues por lo que à mi toca, y pertenece, y en qualquiera manera puede tocar, y pertenecer, les hago Gracia, y Merced; y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales Crimines, ò Delitos, que hubieren cometido (como no sean de los que quedan exceptuadas) por cuya Causa estubieren Presos, ò se procediere contra ellos de Oficio, no habiendo parte querrellosa, no se proceda mas contra los referidos; y en quanto toca à los que estubieren Presos, y se procediere por acusacion, ò pedimento de parte, apartandose de la querrellosa, los remito, y perdono asimismo dichas penas Civiles, y Criminales; y es mi voluntad, que de Oficio, no se proceda contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata del dicho perdon, ò apartamiento, no se dexè de hacer Justicia à las partes; y para que conste de quales son los Presos, y Delinquentes, à quienes hago la dicha gracia, y remision, y que son los comprendidos en esta mi Real Cédula, y hasta su fecha: Es mi voluntad, y mando, se dé à cada uno de los referidos fee, y testimonio, de que el tal Caso, y Delinquentes es de los comprendidos en esta mi Real Cédula de Indulto General, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna; y para que à los Presos por deudas, que son Pobres, y no tienen de que pagar, les alcance parte de esta Gracia; Es mi voluntad sean sueltos con fianza de la Ház, todos los que así estubieren Presos por deudas, por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus Acrehedores: Y que de las penas aplicadas à mi Càmara, y Fisco en esta Real Audiencia, se tomen ciento, cinquenta mil mrs. de Vellon para ayuda de pagar las deudas de los que son Pobres, y estàn Presos por ellas en la Carcel de este Audiencia: Y que de las penas aplicadas à mi Càmara, y Fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes, donde no reside Audiencia, se tomen cinquenta y un mil mrs. de Vellon para el proprio efecto, de ayudar à pagar las deudas de los que son Pobres, y estàn Presos por ellas en las Carceles de dichos Corregidores, para que con esto, y lo que las partes pudieren cobrar de ellas, y con lo que algunas buenas Personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor numero de Presos, que sea posible: De que he querido preveniros para que lo tengais entendido, y lo cumplais, y executais, y hagais executar, y cumplir, por lo tocante à este mi Principado, dando para ello las ordenes, y providencias, que juzgareis convenientes. Fecha en Madrid à cinco de Diciembre, de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Thomàs de Mello. = Y siendo justo, que este Real piadoso Indulto llegue à noticia de todos, para que apreciando con el mayor respeto, y veneracion una Gracia tan singular, que la Soberana Clemencia, y paternal amor de su Magestad, se ha dignado dispensarles, rendidamente la reconozcan: Y debiendo Nos igualmente zelar, que tenga su mas puntual cumplimiento, y observancia esta Real Cédula, ò Indulto: Por tanto conferida la materia en la Real Sala del Crimen de esta Real Audiencia, è insiguiendo la conclusion de ella, ordenamos, y mandamos à todos los Corregidores, y sus Tenientes, Bayles, Alguaciles mayores, Sosbayles, y todas, y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas, à quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que vâ exprefado en la arriba inserta Real Cédula de Indulto General, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna. Y para que no se pueda alegar ignorancia, y sea notorio à todos, mandamos publicar este Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado con la solemnidad y circunstancias de estilo. Dado en Barcelono à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.

El Conde de Ricla.

Visto D. Joseph de Lardizabal, Regente.

Registrado en el Firmar. & Obligat. ii. fol. CCCCXIII.

Lugar del Se  llo.

Juan Casadas y Pujòl, Escribano de Càmara de la Real Sala del Crimen.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages publicos y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Thomàs Alarèt, Pregonero, y Trompeta Real; hoy à los treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.

Thomàs Alarèt.